



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210012900
Accionante	Avance Sentencias S.A.S
Accionado	Rama Judicial
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio Avance Sentencias S.A.S en contra de la Rama Judicial – Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdiccionales con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues presuntamente aún no se ha dado respuesta a las solicitudes interpuestas el 25 de enero, 18 de marzo y 05 de abril de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez se me tutele el derecho fundamental violado y como consecuencia se ordene a la entidad y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas las peticiones presentadas con los radicados y fechas relacionadas anteriormente”.

1.2. Fundamento Fáctico

Manifiesta el accionante que el día 25 de enero del 2021 elevó derecho de petición ante la RAMA JUDICIAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA, por medio del cual se notificó la cesión de créditos y/o derechos de la sentencia MIGUEL FERNANDO MUÑOZ ORDOÑEZ y OTROS entre EDNA RUTH BECERRA HERNANDEZ Y AVANCE SENTENCIAS S.A.S. Así como también, la cesión entre esta última a favor de FIDEICOMISO BONA FIDE COLOMBIA patrimonio Autónomo representado por RENTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.

Informa que el día 18 de marzo de 2021 elevó derecho de petición ante la RAMA JUDICIAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA, por medio del cual se notificó la cesión de créditos y/o derechos de la sentencia TULIO ANIBAL

QUIÑONES QUILINDO y OTROS entre EDGAR JAIR ZUÑIGA DOMINGUEZ y AVANCE SENTENCIAS S.A.S. Así como también, la cesión entre esta última a favor de FIDEICOMISO BONA FIDE COLOMBIA patrimonio Autónomo representado por RENTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.

Así mismo, señala que el día 05 de abril de 2021 elevó derecho de petición ante la RAMA JUDICIAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS y JURISDICCIÓN COACTIVA, por medio del cual se notificó la cesión de créditos y/o derechos de la sentencia RAMON GONZALO CHIA AYALA Y OTROS entre LEIDY RUBIANA AGUILAR CASTAÑEDA y AVANCE SENTENCIAS S.A.S. Así como también, la cesión entre esta última a favor de FIDEICOMISO BONA FIDE COLOMBIA Patrimonio Autónomo representado por RENTA4 GLOBAL FIDUCIARIA S.A.

Por último, señala que a la fecha de la presente acción de tutela, la RAMA JUDICIAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA, no ha emitido respuesta o pronunciamiento alguno respecto de los derechos de petición debidamente presentados y relacionados.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 28 de mayo de 2021 y mediante auto del 31 de mayo de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.3. Contestación de la Tutela

Manifiesta la accionada que la División de Asuntos Laborales de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de atender los derechos de petición, así como también recursos de apelación interpuestos contra las decisiones emitidas por todas las veintisiete (27) direcciones seccionales de administración judicial y coordinaciones administrativas, por lo que actualmente se tienen por resolver más de 9.000 y sólo se cuenta con tres abogados a cargo de esta función, quienes atienden estrictamente en el turno de radicación, ello en atención al debido proceso y al respeto y del turno de presentación de las diferentes peticiones y recursos, y a la correcta y legal actuación administrativa.

Señala que requirió a través de la División de Procesos, a la División de Asuntos Laborales en cabeza del Dr. LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALAN el suministro de los debidos insumos que permitieran atender la presente acción de tutela, informando con ellos si ya se dio respuesta a la petición del accionante o el turno en el cual se encuentra; informándose por este que ante el cúmulo de peticiones que se tienen a cargo de la Entidad, se hace necesario verificar en las

bases de datos la remisión por la Seccional Cúcuta del expediente administrativo, para poder ofrecer los insumos para contestar la acción de tutela, pero que hace considera prudente hacerle conocer al despacho judicial el colapso institucional en el que se encuentra la Entidad, ante el abultado número de peticiones que diariamente llegan y el limitado número de profesionales que atienden las mismas y justificar en caso de ser competentes tener a cargo la resolución de la petición de la accionante lo que jurisprudencialmente se ha decidido y expuesto en cuanto a la mora de las Entidades Públicas, cuando estas no cuentan con los recursos humanos y técnicos para atender la cantidad de peticiones que le son presentadas.

1.4. PRUEBAS

- Copia de los Derechos de petición radicados ante la RAMA JUDICIAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS y JURISDICCIÓN COACTIVA.
- Copia de los soportes de radicado de los derechos de petición en asunto.
- Copia cédula de ciudadanía del suscrito.
- Cámara de Comercio Avance Sentencias.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Rama Judicial – Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdiccionales vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante Avance Sentencias S.A.S, presuntamente por no haber dado respuesta a las solicitudes interpuestas el 25 de enero, 18 de marzo y 05 de abril de 2021.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye entonces que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Caso en Concreto

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante por cuanto presuntamente no se ha dado respuesta a las solicitudes impetradas el 25 de enero, 18 de marzo y 05 de abril de 2021.

Analizado el caso, encuentra el despacho que si bien es cierto la entidad manifiesta el colapso institucional en que se encuentra debido al cúmulo de peticiones que diariamente llegan y el limitado número de profesionales que atienden las mismas, esto no justifica la vulneración a un derecho fundamental, pues la entidad puede constituir nuevos cargos con el fin dar respuesta a las solicitudes impetradas y evitar la vulneración a los derechos fundamentales. Además, no se evidencia que la entidad accionada haya procurado cesar dicha vulneración una vez tuvo conocimiento del mismo.

Luego, es evidente que se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante pues aunque se le ha otorgado un término a la accionada para dar respuesta, estos plazos se encuentran más que vencidos teniendo en cuenta que las solicitudes fueron presentadas el 25 de enero, 18 de marzo y 05 de abril de 2021. Además, es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió respuesta alguna a la petición de la accionante Avance Sentencias S.A.S.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a las peticiones presentadas el 25 de enero, 18 de marzo y 05 de abril de 2021, aunque esto no implica la aceptación o entrega de lo solicitado.

Es importante aclarar que si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe proceder a informarlo al peticionario, y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Avance Sentencias S.A.S. solicitado en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la RAMA JUDICIAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS y JURISDICCIÓN COACTIVA, para que a través de su **Director** o quien haga sus veces, proceda a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los derechos de petición presentados el 25 de enero, 18 de marzo y 05 de abril de 2021 interpuesto por Avance Sentencias S.A.S., en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Avance Sentencias S.A.S. y al **Director Ejecutivo de la Administración Judicial** o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89705d05e070d67e12509256887dc88f6ca2d0e5bc69b9d0d6cc4aafd121942**

Documento generado en 16/06/2021 09:39:28 PM